

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 112-2015-OS/CD**

Lima, 29 de mayo de 2015

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 071-2015-OS/CD (en adelante "Resolución 071"), mediante la cual se modificó la Resolución N° 054-2013-OS/CD, como consecuencia de las solicitudes de revisión de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada, presentadas por las empresas Fénix Power Perú S.A, Enersur S.A; y la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.;

Que, con fecha 07 de mayo de 2015, la empresa Termochilca S.A.C. (en adelante "Termochilca"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 071, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio de Termochilca consiste en que Osinergmin realice las correcciones en las tablas que se encuentran debajo de las notas [2] y [3] de los Cuadro 9.2 y Cuadro 9.3, respectivamente, consignados en el Artículo 1° de la Resolución 071.

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Termochilca refiere que en la tabla ubicada debajo de la nota [2] del Cuadro 9.2.- SST Generación/Demanda de REP-Adenda 6, se ha incurrido en error al realizar el resumen por empresa utilizando una tabla dinámica sobre la matriz de compensaciones por Central Eléctrica, debido a que la tabla dinámica se aplica sobre celdas formuladas;

Que, según Termochilca, lo correcto es realizar el resumen de la compensación a pagar sobre la matriz de compensaciones por Central Eléctrica convirtiendo los datos de la matriz en valores numéricos, lo que resultaría que el promedio para los tres periodos (mayo 14-abril 15, mayo 15-abril 16 y mayo 16-abril 17), sea S/ 51,73;

Que, por otra parte, Termochilca refiere que en la tabla que se encuentra debajo de la nota [3] del Cuadro 9.3.-SST Generación/Demanda de REP-Adenda 9, se ha incurrido en el mismo error señalado anteriormente;

Que, sostiene que lo correcto sería no pagar compensaciones (durante los periodos mayo 14-abril 15, mayo 15-abril 16 y mayo 16-abril 17), lo cual resulta de realizar el resumen de la compensación a pagar sobre la matriz de compensaciones por Central Eléctrica convirtiendo los datos de la matriz en valores numéricos;

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de la revisión efectuada se verifica la existencia del error, toda vez que la tabla dinámica final en la cual se asocian las empresas y los montos asignados a cada una de éstas no fue actualizada, por lo cual, se deberá modificar producto de esta corrección, la asignación de la responsabilidad de las empresas generadoras, así como las compensaciones mensuales consignadas en dichas tablas, en lo que corresponda;

Que, en consecuencia debe declararse fundado el recurso de reconsideración de Termochilca, debiendo incorporarse las modificaciones respectivas en las tablas solicitadas contenidas en la Resolución 071, las cuales serán consignadas en resolución complementaria, en la oportunidad que se resuelvan los recursos formulados contra la Resolución 071;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico - Legal N° [345-2015-GART](#) de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por empresa Termochilca S.A.C. contra la Resolución N° 071-2015-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 071-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 112-2015-OS/CD**

Artículo 3°.- Incorpórese el Informe Técnico - Legal N° [345-2015-GART](#) como Anexo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el informe a que se refiere el Artículo 3° precedente, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo